

## **CARGO CON FUNCIONES EJECUTIVAS. LIMITACION DE DESIGNACION. RECLAMO.**

**El incoante no cumplió con la acreditación del requisito de idoneidad para el ingreso al régimen de estabilidad de la Administración Pública Nacional.**

BUENOS AIRES, 16 de enero de 2008

SEÑOR SECRETARIO:

I.— El Jefe de Gabinete de Asesores del Secretario Legal y Técnico de la Presidencia de la Nación, a instancia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, remite las presentes actuaciones por las que tramita un recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el señor ... contra la Resolución SLyT de la PN N° 32/07 que limitó, a partir del 1° de noviembre de 2007, su designación en el cargo de Director de Sistemas Informáticos de la Dirección Nacional del Registro Oficial de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, que fue dispuesta por el Decreto N° 1505/05 (fs. 13/14 y 33/36).

En su recurso de reconsideración, el señor ... señala que por el artículo 2° del Decreto N° 1505/05 se lo designó en la Planta Permanente de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en el cargo Nivel B Grado 0 de Director de Sistemas Informáticos, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II del Anexo I al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 25.967; que desde hace casi dos años se desempeña en la planta permanente del citado organismo en el mencionado cargo y que la limitación que se le impuso es nula por cuánto "disponer la cesantía no es una facultad discrecional de la Administración Pública, porque, como se desprende del art. 14 bis CN., la estabilidad del empleado público es norma constitucional... (CNTrab, "Contreras c/ Admn. Nac. de Aduanas" 10/04/02).

Afirma que "se ha avasallado sin razón la garantía fijada constitucionalmente...no hay ni hubo razón alguna para negar el acceso al puesto de trabajo; no hay ni hubo sumario previo ni acusación ni amonestación ni sanción...El organismo en cuestión sigue funcionando y existiendo, no hubo fusión ni absorción del poder administrador".

Sustenta su pretensión en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en el artículo 17 del Anexo de la Ley de Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y en su norma reglamentaria, aprobada por el Decreto N° 1421/02, las que transcribe (fs. 6-1/7).

En ocasión de considerar el mencionado recurso, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de origen recordó "que el artículo 8° de la Ley de Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 dispone —en lo que aquí interesa— que "El régimen de estabilidad comprende al personal que ingrese por los mecanismos de selección que se establezcan, a cargos pertenecientes al régimen de carrera cuya financiación será prevista para cada jurisdicción u organismos descentralizados en la Ley de Presupuesto".

"En este sentido, el artículo 8° in fine del Decreto N° 1421/02 (reglamentario de dicha ley) establece que "La designación de personal ingresante en la Administración Pública Nacional en cargos de carrera sin la aplicación de los sistemas de selección previstos por los escalafones vigentes, no reviste en ningún caso carácter de permanente, ni genera derecho a la incorporación al régimen de estabilidad".

"En mérito a lo expuesto, corresponde tener presente que, "dentro del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, un nivel escalafonario se alcanza mediante el proceso de selección que el Sistema prevé" (PTN 230:185 y 213:72), es decir, a través de la celebración de concursos de méritos y capacidades".

En virtud de ello, por no haber ingresado el recurrente mediante el sistema de selección vigente, concluyó que carecía de estabilidad y que correspondía el rechazo de su recurso (fs. 23/28).

De tal modo, mediante la Resolución SLyT de la PN N° 42/07, se rechazó el recurso de reconsideración impetrado por el Ingeniero ... (fs. 30/32).

En la ampliación de fundamentos correspondiente a la etapa jerárquica subsidiaria, el señor ... considera arbitrario el acto que rechazó su recurso, pues "tenía estabilidad" y destaca que "en ningún momento de la lectura de la Resolución del 7/12/2007 explica por qué ... encuadraría en el caso del art. 8 del Decreto N° 1421/2002; tampoco se hizo referencia a las explicaciones ya dadas por mi parte, respecto a los alcances y recta interpretación de la Ley N° 25.164 en su art. 17".

"Subsidiariamente y a todo evento, mi parte plantea la inconstitucionalidad para el caso concreto, del artículo 8 del Decreto N° 1421/2002, porque se trataría (en el mejor de los casos para la posición adoptada por la Administración) de una norma de inferior jerarquía que vulneraría la manda de dos normas de mayor jerarquía (el art. 17 de la Ley N° 25.164 y el art. 14 bis de la Constitución Nacional" (fs. 1/3).

En ese estado, se solicita la intervención de esta dependencia (fs. 33/36).

II.1. Al respecto, debe tenerse en cuenta la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 que:

- En su artículo 4° b) del Anexo, establece como requisito para el ingreso la previa acreditación de condiciones de *"idoneidad para el cargo que se acreditará mediante los regímenes de selección que se establezcan"*. El régimen de selección establecido y vigente para el caso es el instituido por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) en su Título III, Capítulos I y II.

- En su artículo 8°, puntualiza que *"el régimen de estabilidad comprende al personal que ingrese por los mecanismos de selección que se establezcan"*.

- Y en el artículo 18, determina que *las promociones a cargos vacantes sólo procederán mediante sistemas de selección de antecedentes, méritos y aptitudes*.

De tal modo, es la Ley citada la que establece que el ingreso al régimen de estabilidad tiene como requisito haber sido seleccionado por el sistema de selección establecido al efecto, pues sólo así se acredita la idoneidad para el cargo permanente, en resguardo del principio constitucional de la igualdad en la admisión en los empleos sin otra condición que la idoneidad (art. 16 CN) (cfr. Dictámenes ONEP N° 3698/04 y 2539/07).

Sólo si se cumplieron los requisitos para el ingreso a la planta permanente o régimen de estabilidad de la Administración Pública, el agente habrá ingresado de acuerdo a la Ley N° 25.164 y estará en condiciones para adquirir el derecho a la estabilidad según lo establece el artículo 17 de su Anexo; ya que si antes no se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de nacionalidad, condiciones de conducta e idoneidad acreditada por los regímenes de selección pertinentes y aptitud psicofísica para el cargo (cfr. art. 4°), se tratará, según lo dispone la propia Ley en el artículo 6° de su Anexo, de una designación efectuada en violación a lo dispuesto en el artículo 4° y podrá ser declarada nula, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de sus funciones.

2. Asimismo, el Convenio Colectivo de Trabajo General de la Administración Pública Nacional, homologado mediante Decreto N° 66/99, de aplicación en la especie al momento de la designación por el artículo 2° del Decreto N° 1505/05, establecía que:

- El ingreso por los sistemas de selección que se establezcan como condición para gozar de estabilidad (cfr. art. 18 **"El personal permanente que ingrese por los mecanismos de selección que se establezcan, a cargos pertenecientes a los distintos sistemas de carrera, cuya financiación será prevista para cada jurisdicción u organismo descentralizado en la Ley de Presupuesto, está comprendido en el régimen de estabilidad"**).

- Al efecto "la selección de personal se realizará mediante sistemas que aseguren la comprobación fehaciente de la idoneidad, méritos, competencias y actitudes laborales adecuadas para el ejercicio de las funciones (art. 48).

- "Se deberán respetar los principios de igualdad de oportunidades, publicidad y transparencia y específicamente la igualdad de trato por razones de género o de discapacidad, como así también la debida competencia entre los candidatos" (art. 49)

- "Con el objeto de garantizar el principio de publicidad, el Estado empleador pondrá en conocimiento de los interesados todas las ofertas disponibles (art. 51).

- "Los procesos de selección del personal contemplarán básicamente sistemas de evaluación objetiva de antecedentes, experiencias relacionadas con el cargo, conocimientos, habilidades y aptitudes (art. 52).

- La designación de personal se ajustará al orden de mérito aprobado, pudiéndose escoger entre una terna de candidatos en los casos que se trate de cargos directivos (art. 53).

Por lo tanto, la norma convencional precitada establecía claramente que para que una designación habilitara el ingreso al régimen de estabilidad debía estar acreditado el cumplimiento del régimen de selección, que era el previsto por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) en su Título III, Capítulos I y II (cfr. arts. 7 y 143 CCTG 66/99).

3. Luego, la reglamentación de la Ley N° 25.164, aprobada por Decreto N° 1421/02, prevé en su último párrafo y conforme lo fija la Ley que reglamenta (art. 8°. "El régimen de estabilidad comprende al personal que ingrese por los mecanismos de selección que se establezcan") que "*La designación de personal ingresante en la Administración Pública Nacional en cargos de carrera sin la aplicación de los sistemas de selección previstos por los escalafones vigentes, no reviste en ningún caso carácter de permanente, ni genera derecho a la incorporación al régimen de estabilidad*".

4. De acuerdo con la normativa reseñada, esta Secretaría de la Gestión Pública ha señalado y se reitera en el presente que en tanto el Poder Ejecutivo Nacional no es competente para exceptuar a la Ley N° 25.164 y al citado Convenio Colectivo, las designaciones con excepción al sistema de selección vigente en el escalafón no confieren derecho a la estabilidad (cfr. Dictámenes ONEP N° 531/02 (B.O. 15/05/02), N° 2104/02 (B.O. 2/10/02) y N° 235/04, entre otros).

III.— Por las razones expuestas, se concluye que el incoante no cumplió con la acreditación del requisito de idoneidad para el ingreso al régimen de estabilidad de la Administración Pública Nacional.

#### **SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE N° 1024/07-18 — SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 263/08**